



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

12563/2020

UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION c/ EN-PJN-
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION Y OTROS
s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS:

Los autos caratulados de la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 9, SECRETARÍA N° 17, de los que,

RESULTA:

I.- Que, con el escrito inicial, la Unión de Empleados de la Justicia Nacional (UEJN) -en el marco de una acción colectiva- solicita el dictado de una medida cautelar por medio de la cual se disponga que todos los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación se les aplique idéntico gravamen, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 8/19, del Consejo de la Magistratura, del Poder Judicial de la Nación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso (v. Punto II, "Objeto", último párrafo).

Asimismo, en el Punto X, del mencionado escrito, aclara que con la precautoria se requiere que se ordene a los demandados la aplicación uniforme de lo dispuesto en el artículo 79, inciso "a", de la Ley de impuesto a las Ganancias (Ley 27.346), aplicando respecto de todos los empleados y funcionarios la reglamentación dispuesta por medio de la Resolución N° 8/19, precedentemente citada.

Ello, por considerar que "[...] existe una situación de incertidumbre constitucional de la cual se derivan afectaciones concretas que no [podrían] ser reparadas en el instante de dictarse sentencia, pues ya se [habría] consumado más casos de afectación de los estipendios de



naturaleza alimentaria respecto de sujetos arbitrariamente discriminados, de forma tal que esta no resultará eficaz. Los efectos provocados por la situación descripta deben eliminarse inmediatamente ya que ellos se profundizarán con el devengamiento de los haberes mensuales y los consiguientes vencimientos fijados por la Dirección General Impositiva, con lo cual el peligro en la demora resulta evidente”.

Que, en lo que estrictamente se refiere al planteo objeto de este pronunciamiento, pone de resalto que lo pretendido resulta idéntico a lo resuelto por la jurisprudencia del fuero en causas similares. En particular, cita lo resuelto por el Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 1, en los autos “SORIA JUAN MANUEL C/ ESTADO NACIONAL S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, donde -con fecha 14/8/19- se concedió una medida cautelar que ordenó aplicar la Resolución N° 8/19, del Consejo de la Magistratura, al allí actor -que reviste el carácter de vocal del Tribunal Fiscal de la Nación- con sustento en que aquél se hallaba razonablemente en iguales circunstancias que otros sujetos pertenecientes al Poder Judicial.

Puntualiza, que la situación planteada en dicho precedente es similar a la del presente caso, con la diferencia sustancial de que los sujetos arbitrariamente discriminados son empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación a quienes se les niega el trato que se concede a otros, en idénticas circunstancias.

En este sentido, señalan que en el caso se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho, en tanto en autos se está en presencia de un caso de discriminación e impone a los demandados demostrar la posible razonabilidad del trato diferencial.

Pondera, que dicha discriminación se ha producido todos los meses de forma invariable, dado que jamás se ha aplicado la Resolución N° 8/19 a todos los miembros del Poder Judicial de la Nación; ello, por cuanto los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas que integren las remuneraciones, la compensación jerárquica, la compensación funcional y bonificación por antigüedad son deducibles. En





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

cambio, no ocurre lo mismo para aquellos a quienes la Corte Suprema de Justicia de la Nación liquida sus haberes.

De este modo -sostiene- el importe del gravamen es sustancialmente superior al que soportan otros empleados o funcionarios en iguales circunstancias, en tanto a los asalariados que dependen de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se les aplica el impuesto a las ganancias sobre la totalidad de los rubros de la única compensación que perciben, que posee un claro carácter alimentario.

Por su parte, en lo que respecta al peligro en la demora, puntualiza que con cada liquidación del haber mensual de los empleados y funcionarios del Poder Judicial -a quienes se aplica el impuesto a las ganancias sin la reglamentación- se les produce una franca afectación, en la medida que el empleador practica la retención ordenada por la Resolución General AFIP N° 4003-E, sin aplicar la Resolución N° 8/19, del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Al respecto, destaca que dicha resolución se dictó con el objetivo de asegurar una igualdad relativa entre todos los alcanzados por el régimen legal a partir de un punto de inicio que, si bien no resulte exactamente idéntico, sea al menos suficientemente asemejado, en el sentido de que ninguno vea absorbida parte sustancial de sus remuneraciones por la aplicación del impuesto (conf. Considerandos de la Resolución N° 8/19).

Por tal motivo, concluye afirmando que el transcurso del tiempo conspira contra la adecuada solución del conflicto suscitado, razón por la cual debe hacerse lugar a esta pretensión cautelar a efectos de atemperar el trato discriminatorio que sufren los damnificados con la aplicación del impuesto. En caso contrario, no se podrán precaver los efectos que con la acción procesal ejercida se pretende.

Finalmente, ofrece prueba para avalar su postura y formula reserva de caso federal.



II.- Que, con fecha 14/12/20, se presenta el Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación -en representación del Consejo de la Magistratura de la Nación- y produce el informe que le fuera requerido, en los términos del artículo 4, de la Ley 26.854.

En este sentido, en primer término, opone la excepción de falta de legitimación pasiva.

Ello, en tanto en el marco de la causa N° 63.646/17, iniciada por Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, que tramitó por ante el Juzgado N° 2, del Fuero, se arribó a un acuerdo conciliatorio, debidamente homologado, en mérito del cual - luego- el Consejo reglamentó las retenciones y deducciones que corresponden sobre su propio personal, no pudiendo extenderse la aplicación de dicha norma (Resolución N° 8/19) a los agentes que no son propios.

Considera, que es la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que no aplica similar criterio a su propio personal, comprendido en otro Servicio Administrativo Financiero (S.A.F. 335), como lógica consecuencia de lo dispuesto en los artículos 108 y 113, de la Constitución Nacional, que prevén que el Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia que nombrará a sus empleados; habilitándola a dictar las reglamentaciones necesarias en orden a su funcionamiento. En particular, las de superintendencia relacionadas con el régimen laboral.

Por su parte, destaca que la entidad gremial pretende que la Resolución Plenaria N° 8/19 sea aplicada a todos los agentes del Poder Judicial de la Nación, demostrando un evidente desconocimiento de las facultades y competencias que constitucional, legal y reglamentariamente se encuentran atribuidas al Consejo de la Magistratura y las que, por otra parte, son propias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De este modo, considera que la demanda deducida por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación se encuentra mal dirigida





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

contra el Consejo de la Magistratura, toda vez que resulta constitucional, legal y reglamentariamente imposible que desde el punto de vista presupuestario aplique una resolución interna a un Servicio Administrativo Financiero ajeno, siendo una facultad privativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación liquidar los haberes de los agentes bajo su órbita presupuestaria de acuerdo con los mecanismos internos que establezca el propio Tribunal; ello, en tanto le son inoponibles las normas dictadas por un organismo que posee el mismo nivel presupuestario - SAF-, que no tiene relación jerárquica y que tampoco posee facultades para dictar normas generales para otros organismos.

Que, en otro punto de su presentación, y sin perjuicio de los antes expuesto, hace referencia al interés público que se encontraría comprometido en el caso de accederse a la pretensión cautelar (v. Punto IV, del informe antes mencionado), para luego sostener que la medida requerida resulta improcedente, en tanto la parte actora no ha acreditado cuál sería el daño que la norma le acarrea.

Asimismo, se extiende en consideraciones vinculadas al incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13, de la Ley 26.854; esto es, falta de acreditación de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora; poniendo de resalto, a su vez, la presunta identidad entre la pretensión cautelar y el objeto de fondo de los presentes actuados, circunstancia que implica que la precautoria debe ser desestimada.

Agrega, además, que lo pretendido en esta instancia no permite un debate suficiente en torno a la validez de los derechos cuestionados en el escrito de inicio, pues la cuestión lleva ínsita una complejidad que contrasta en forma irreconciliable, con la celeridad que demanda la decisión sobre su procedencia, resultando indiscutiblemente inadecuada para dirimir la cuestión.

En otro punto de su presentación, realiza manifestaciones en torno a la ausencia de peligro en la demora, y solicita que se fije una caución real, en el caso de accederse a lo pretendido en autos.



Finalmente, formula reserva de caso federal.

III.- Que, con fecha 10/12/20, la Administración Federal de Ingresos Públicos presenta el informe que le fuera requerido, en los términos del artículo 4, de la Ley 26.854.

En este sentido, luego de sintetizar la pretensión de la parte actora, manifiesta que carece de legitimación activa pues -a su entender- el derecho que se intenta proteger en autos tiene carácter netamente patrimonial, por lo que resulta ser individual y no homogéneo; agregando, a su vez, que de dentro de las funciones de la peticionante no se encuentra el de iniciar procesos en resguardo de los intereses cuestionados en autos.

Con relación a lo primero, entiende que atento lo normado por el artículo 43, de la Constitución Nacional, es claro que los planteos formulados por la actora no están dirigidos a la protección del medio ambiente, o de la competencia, ni de ningún otro derecho de incidencia colectiva en general, ni se vinculan con la relación de usuario o consumidor, sino que ponen en debate cuestiones de carácter tributario y patrimonial, cuyo ejercicio y tutela corresponde en exclusiva a cada uno de los contribuyentes afectados.

Asimismo, considera que no es posible sostener que el caso involucre un supuesto en el que se encuentre comprometido el acceso a la justicia, puesto que el ejercicio individual de la acción podría estar justificado atendiendo las cuestiones particulares de cada contribuyente.

En mérito de ello, entiende que en autos no existe caso o controversia, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Que, en otro punto de su presentación, y en lo que estrictamente se refiere al informe requerido, pone de resalto que existe identidad entre la pretensión cautelar y el objeto de fondo de estos actuados.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

Cita abundante jurisprudencia para sustentar el rechazo de la precautoria por tal motivo, y luego, sostiene que no se encuentran reunidos los requisitos propios de la cautelar, contenidos en el artículo 15, de la Ley 26.854.

En particular, se extiende en consideraciones vinculadas a la ausencia de verosimilitud en el derecho y de peligro en la demora; citando, a su vez, el acuerdo conciliatorio al que se arribó en el marco de la causa N° 63646/17/2, caratulada como “ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL C/ EN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y OTROS S/ INC. MEDIDA CAUTELAR”.

Finalmente, formula reserva de caso federal.

IV.- Que, con fecha 14/12/20, se presenta el Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación -en representación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- y produce el informe que le fuera requerido, en los términos del artículo 4, de la Ley 26.854.

En dicho sentido, realiza manifestaciones similares a las efectuadas en el informe presentado en representación del Consejo de la Magistratura de la Nación -en lo que respecta a la improcedencia de la medida precautoria, al interés público comprometido y a la ausencia de los requisitos propios de la cautelar-, por lo que cabe remitirse a ellos, a efectos de evitar reiteraciones innecesarias.

Finalmente, formula reserva de caso federal.

V.- Que, con los escritos de fecha 22/12/20 y 1/2/21, presentados bajo la descripción “UEJN CONTESTA TRASLADO DE AFIP”, “CONTESTA TRASLADO A LA PRESENTACION DE CSJN” y “CONTESTACIÓN A PRESENTACION DE CONSEJO DE LA MAGISTRATURA”, la parte actora contesta los traslados que le fueran conferido, solicitan el rechazo de los planteos realizados por las contrarias.

En particular, hace referencia a que cuenta con legitimación activa suficiente para petitionar en resguardo de los intereses



de los empleados y funcionarios de la justicia nacional (v. escrito "UEJN CONTESTA TRASLADO DE AFIP"); que en autos no se cuestiona la procedencia o no del pago del impuesto a las ganancias, sino la afectación de los derechos que se produce respecto de un grupo de empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación perfectamente delimitado; esto es, aquellos que se encuentran bajo la órbita administrativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. escrito "CONTESTA TRASLADO A LA PRESENTACION DE CSJN"); y a que el propio Consejo de la Magistratura de la Nación reconoce el hecho en que se sustenta la medida cautelar peticionada; es decir, que existe una reglamentación que se aplica a determinados empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, pero su aplicación se niega a otros, por el hecho de pertenecer a un Servicio Administrativo Financiero (S.A.F. 335) distinto (v. escrito titulado "CONTESTACIÓN A PRESENTACION DE CONSEJO DE LA MAGISTRATURA").

En este estado, pasaron los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Que, con prelación al tratamiento de la precautoria solicitada, resulta menester señalar que en atención a reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

II.- Que, aclarado ello, y en atención al modo en que quedaron establecidas las posiciones de las partes, corresponde analizar - en primer lugar- el planteo de falta de legitimación activa opuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

En tal sentido, debe señalarse que el mismo se resuelve por aplicación de lo que fuera expuesto al tiempo de dictarse la sentencia interlocutoria de fecha 15/10/20, oportunidad en la que se resolvió -en los términos de lo dispuesto por las Acordada 32/12 y 14/16, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- otorgarle carácter colectivo a la de presente causa.

Allí, se entendió que sin perjuicio de que la acción haya sido iniciada en resguardo de los derechos presuntamente conculcados de los empleados y funcionarios afiliados a la Unión de Empleados de la Justicia Nacional, correspondía admitir provisionalmente la acción colectiva intentada, haciéndola extensiva a todos los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, en tanto se encuentran reunidos los requisitos propios de la acción incoada.

Ello así, pues -por un lado- se evidencia uno de los supuestos conceptualizados por el Máximo Tribunal en el precedente "HALABI", vinculado a los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, que no son otros más que los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, así como a los derechos de los usuarios y consumidores, en los que no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles, sino que hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos, por lo que se identifica una causa fáctica homogénea, que tiene relevancia jurídica porque la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre; y -por el otro- de limitarse los efectos del proceso únicamente a los empleados y funcionarios afiliados de la parte actora, se generaría una situación contraria a los motivos tenidos en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tiempo del dictado de las Acordada N° 32/14 y 12/16, antes referenciadas, que tienen por finalidad -tal como se desprende de los considerandos de esta última- evitar la multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución -



cautelar o definitiva- favorable a los intereses del legitimado activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente (v. Considerando 4º, in fine, y sus citas).

De este modo, corresponde desestimar el planteo realizado por el Fisco Nacional.

III.- Que, a similar conclusión corresponde arribar con relación al planteo de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en representación del Consejo de la Magistratura de la Nación).

Al respecto, vale aquí recordar que élla se presenta cuando algunas de las partes no es el titular de la relación jurídica en que se basa la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad.

Por tal motivo, sólo cabe analizar si quien actúa es, en principio y para el caso, la persona a quien la ley habilita para ello. De este modo, sólo existe falta de legitimación cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el litigio (Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, CONCORDADO CON LOS CÓDIGOS PROVINCIALES. ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL, t. 6, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, p. 782, con cita de CNCiv., Sala D, 28/09/99; Sala B, 15/07/03 y CNCom., Sala C, 6/8/93).

En tal sentido, y atención al estrecho marco cognoscitivo de la presente medida y al modo en que fue planteada la demanda -y sin que ello implique adelantar una solución respecto del fondo de la cuestión debatida- cabe señalar que la presunta falta de legitimación pasiva no se encuentra configurada.

IV.- Que, arribada a las conclusiones que anteceden, recuérdese que la procedencia de las medidas cautelares está subordinada a una estricta apreciación de los requisitos de admisión, los cuales consisten en la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

las solicita, y el peligro en la demora, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse no pueda, en los hechos, realizarse. Es decir, que a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (conf. Palacio Lino "DERECHO PROCESAL CIVIL", T° IV-B, p. 34 y ss.; Excma. Cámara del Fuero, Sala IV, in re "AZUCARERA ARGENTINA SA -INGENIO CORONA- C/GOBIERNO NACIONAL -MINISTERIO DE ECONOMÍA", 1/11/84; y, más recientemente, Sala III, in re "SERVIAVE SA C/EN-AFIP-DGI s/AMPARO LEY 16.986", del 11/8/15, con cita de "GUIMAJO SRL C/EN-AFIP-DGI s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", del 26/4/12).

V.- Que, en lo atinente al primer presupuesto *-fumus bonis iuris-*, cabe señalar que éste debe ser entendido como la posibilidad de existencia del derecho invocado y no como una incontrastable realidad, la que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictarse la sentencia de mérito (conf. Morello, A. M, y otros, "CÓDIGOS PROCESALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y DE LA NACIÓN", t. II-C, 1986, p. 494).

Así, su procedencia se encuentra determinada por la existencia de cuestionamientos sobre bases prima facie verosímiles, acerca de la ilegitimidad del acto atacado (CSJN, Fallos 250:154; 251:336; 307:1702), y cuando se advierta la existencia de un daño inminente y grave, como consecuencia de actos que lucen en apariencia arbitrarios (CSJN, fallo del 25/2/92, Recurso de Hecho en autos "ASOC. PERS. SUP. SEGBA C/ MINISTERIO DE TRABAJO"), para cuya valoración no es menester un examen de la certeza del derecho invocado, sino una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo del impugnante (CSJN, fallo del 15/2/94, in re "OBRA SOC. DE DOCENTES PARTICULARES C/ PCIA. DE CÓRDOBA"; ídem, 11/4/95, in re "ESPINOZA BUSCHIAZO, CARLOS A. C/ PCIA. DE BUENOS AIRES", pub. LL 1995-D, 199), acorde con la naturaleza, contenido y alcances del acto en cuestión.

De este modo, el derecho que se postula en toda medida cautelar se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. En consecuencia, declarar la certeza de la existencia del derecho es función de



la providencia principal, bastando en sede cautelar que la existencia del derecho parezca verosímil. Así, el resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis, y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si aquella corresponde a la realidad (Excma. Cámara del Fuero, Sala V, in re "CERES AGROPECUARIA SA c/ EN-AFIP-DGI (JUNÍN)-RESOL 70/10 S/AMPARO LEY 16.986", del 10/01/11).

VI.- Que, el segundo recaudo *-periculum in mora-* es el que constituye la justificación de la existencia de las medidas cautelares, pues con él se trata de evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el derecho del peticionario, llegue demasiado tarde (conf. FENOCHIETTO, C. E.-ARAZI, R., "CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, COMENTADO Y CONCORDADO", t. I, pp. 664/666).

En este punto, resulta menester recordar que conforme uniforme jurisprudencia de la Excma. Cámara del Fuero, para acceder a cualquier medida precautoria debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, el cual debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (Sala IV, Causa N° 884/11, del 22/02/11, con cita de CSJN, Fallos 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695 y 2278; 323:337 y 1849; Sala III, in re "SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES SE C/EN-M° ECONOMÍA Y FP-SCE Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986", del 18/6/15), presupuesto que resulta aún más exigible cuando se cuestiona la legitimidad de actos administrativos (Excma. Cámara del Fuero, Sala IV, in re "CÁCERES, VALDEMAR Y OTROS - INC. MED.- C/EN-M° JUSTICIA - SSI-GN-DTO. 1081/05 S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.", del 6/11/08; Sala III, in re "HENRY, EMILIO CARLOS -INC. MED. CAUTELAR- C/EN-CSJN-RESOL 3928/11 1586/12 Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO", del 30/9/13; "LEREGRES SA C/ONABE S/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", del 23/12/13, entre otros).

VII.- Que, sobre la base de tales premisas, recuérdese que la Unión de Empleados de la Justicia Nacional -invocando una





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

representación colectiva- solicita el dictado de una medida cautelar por medio de la cual se disponga que a todos los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación se les retenga del mismo modo el impuesto a las ganancias; esto es, que se ordene a los demandados la aplicación uniforme de lo dispuesto en el artículo 79, inciso "a", de la Ley 27.346, aplicando respecto de todos los empleados y funcionarios la reglamentación dispuesta por medio de la Resolución N° 8/19. Ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

VIII.- Que, sintetizada de este modo la pretensión, preciso es mencionar que la precautoria solicitada se encuentra prevista en el artículo 230, del CPCCN, que exige para el dictado de la medida de no innovar, los recaudos expuestos precedentemente y la alegación de una arbitrariedad.

En este punto, cabe asimismo destacar que la Ley 26.854 ha precisado los alcances de los citados requisitos en su artículo 13, para los casos como el de autos.

Allí, se explicita que los perjuicios invocados han de ser graves, de imposible reparación ulterior y que la verosimilitud explicitada precedentemente debe vincularse tanto con el derecho invocado como con la ilegitimidad argumentada, respecto de la cual han de existir indicios serios y graves al respecto.

Por lo demás, también se explicita que para la concesión de la medida preliminar debe valorarse que no se produzca una afectación del interés público ni se generen efectos jurídicos o materiales irreversibles.

IX.- Que, a la luz de las consideraciones efectuadas, estimo *prima facie* –en el propio marco cognoscitivo de este tipo de incidencias– que se encuentran acreditados los recaudos que autorizan acceder a lo peticionado por la parte actora.

En este sentido, cabe referenciar que se computa la verosimilitud del derecho analizada desde la perspectiva del contenido de



la impugnación deducida en autos, cuyo alcance permite vislumbrar la seriedad de las objeciones formuladas, en la medida que de las manifestaciones efectuadas por el peticionante y del informe presentado por el Consejo de la Magistratura de la Nación -a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- se vislumbra un presunto trato discriminatorio en relación a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 79, inciso "a", de la Ley 27.346, en tanto a los empleados y funcionarios que se encuentran bajo la órbita de aquél, le resulta de aplicación lo normado por la Resolución N° 8/19, del órgano citado, mientras que a los empleados y funcionarios que se encuentran bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se les realiza deducción alguna.

En este punto, recuérdese que con el dictado de la resolución citada, se aprobó el "PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOBRE LAS REMUNERACIONES DE LOS MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN NOMBRADOS A PARTIR DEL AÑO 2017", estableciendo que sobre determinados rubros salariales en ningún caso se efectuarán retenciones.

Los mismos, se encuentran enumerados en el artículo 4, entre los que se encuentran la "compensación jerárquica", "compensación funcional", "bonificación por título", "bonificación por antigüedad" y por "permanencia en la categoría".

De este modo, cobra relevancia *-prima facie-* la doctrina sentada por el Tribunal Cívero, en el sentido de que el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea, es entendido como aquel opuesto a situaciones que implican discriminaciones arbitrarias, como serían las basadas en razones de sexo, religión o raza, pero no a aquellas que se sustentan en motivos de bien común, como las de mayor eficacia, laboriosidad y contracción al trabajo; esto es, a causas objetivas (CSJN, Fallos 311:1062).

En esta inteligencia, y en el marco de conocimiento de la presente incidencia, no se vislumbran tales pautas objetivas que permitan que los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación -bajo la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

órbita del Consejo de la Magistratura de la Nación o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- reciban un trato diferenciado con relación al impuesto a las ganancias, en los términos de lo normado por el artículo 79, inciso “a”, de la ley del impuesto.

X.- Que, adviértase, que la solución propuesta no impide la retención del impuesto a las ganancias sobre el sueldo de los empleados y funcionarios bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino que ordena ajustar las liquidaciones pertinentes a pautas análogas a las que se aplican a los que se encuentran bajo la órbita del Consejo de la Magistratura.

Ello, en la medida que -tal como lo mencionó este último en el informe presentado en autos- no puede predicarse la aplicación directa de la Resolución N° 8/19, en tanto se encuentra en cabeza del Máximo Tribunal liquidar los haberes de los agentes bajo su órbita presupuestaria, conforme a los mecanismos internos que establezca el propio Tribunal.

XI.- Que, arribada a la conclusión que antecede, y sin perjuicio de lo dispuesto el artículo 5, de la Ley 26.854, estimo prudente que la medida cautelar que aquí se ordena extienda sus efectos hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos; ello, en atención a la naturaleza de los derechos en juego.

XII.- Finalmente, y en orden a la contracautela que corresponde imponer, en los términos de lo normado por el artículo 10, de la Ley 26.854, cabe recordar que su fijación es -en principio- privativa del juez (conf. artículo 199, del CPCCN, y Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re “ENRIQUE TRUCCO E HIJOS SA C/EN- M° ECONOMÍA-RESOL 485/05-AFIP DGA S/MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)”, del 30/03/06 y sus citas).

De este modo, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho expuestas en este pronunciamiento y la naturaleza de la cuestión planteada, entiendo que resulta suficiente la caución juratoria prevista en el artículo 199, del Código de rito.



Por ello, en mérito de todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar los planteos de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por la Administración Federal de Ingresos Públicos y el Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en representación del Consejo de la Magistratura de la Nación), conforme los argumentos expuestos en los Considerandos II y III, respectivamente.

II.- Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por la Unión de Empleados de la Justicia Nacional, en los términos de lo dispuesto en los Considerandos IV a X y, consecuentemente, ordenar a los demandados que en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las retenciones del impuesto a las ganancias a todos los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, en términos similares a los contenidos en la Resolución N° 8/19, del Consejo de la Magistratura de la Nación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos actuados (conf. Considerando XI).

Regístrese, notifíquese a la parte actora y cumplida la caución que aquí se ordena (v. Considerando XII), notifíquese las demandadas mediante oficios de estilo, cuya confección y diligenciamiento se encontrará a cargo de la interesada.

PABLO G. CAYSSIALS

Juez Federal

NOTA: En la misma fecha se libra cédula electrónica a la parte actora.
Conste.

EDGARDO TOBÍAS ACUÑA





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 9

Secretario Federal



#35007146#285551906#20210426093050533